

(S-3484/18)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°. — Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

Artículo 2°. — Cupo femenino. Los eventos de música en vivo así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

Artistas Programados	Cupo Femenino
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el treinta por ciento (30%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del 30% resulte un número cuyo primer decimal sea 5 se aplica la unidad inmediata superior.

Artículo 3°. — Alcances. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la

presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2º de la presente Ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

Artículo 4º. — Registro. Las artistas comprendidas en el artículo 2º de la presente Ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la Ley N° 26.801.

Artículo 5º. — Sujetos obligados. A los efectos de la presente Ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiéndose que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

Artículo 6º. — Deberes. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

Artículo 7º. — Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU).

Artículo 8º. — Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente Ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ley;
- d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;
- e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente Ley.

Artículo 9°. — Sanción por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.

Artículo 10°. — Destino. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de músicos y/o músicas nacionales emergentes.

Artículo 11°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anabel Fernández Sagasti.- Inés I. Blas.- María de los Ángeles Sacnun.- Norma H. Durango.- Marcelo J. Fuentes.- Ana M. Ianni.- María I. Pilatti Vergara.- María M. Odarda.- Silvina M. García Larraburu.- Nancy S. González.- Ana C. Almirón.- Ada R. del Valle Itúrriz de Cappellini.- María B. Tapia.- Olga I. Brizuela y Doria.- Sigrid E. Kunath.- Fernando E. Solanas.- Cristina López Valverde. – María E. Catalfamo.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el cupo femenino en los eventos de música en vivo que cuenten como mínimo con la presentación de tres (3) artistas y/o grupos musicales en una o más jornadas, ciclos o programación anual.

Es histórico el reclamo por parte de las mujeres músicas, tanto intérpretes como autoras y compositoras, sobre las dificultades para encontrar espacios donde exponer su visión del mundo a través del arte. Si para los músicos en general cada vez se achican más y más los espacios para tocar, en el caso de las mujeres esta estrechez alcanza la imposibilidad de dedicarse a la música como medio de expresión y como fuente de trabajo e ingresos económicos.

Un estudio realizado por Auska Ovando en Chile para la publicación de La Ruidosa¹, donde se analizan los principales festivales Latinoamericanos de México, Chile, Colombia, Argentina y EE. UU. (festival latino), arroja que entre más de 2000 artistas solistas y agrupaciones musicales, durante el primer semestre de 2017, el 78% fueron hombres, el 11,3 % fueron bandas mixtas (con mujeres en su

¹<http://somosruidosa.com/lee/cuantas-mujeres-tocan-en-festivales-latinoamericanos-hoy/>

formación) y tan solo 10,6% fueron artistas solistas mujeres o bandas formadas exclusivamente por ellas.

Cuando se analiza la composición de género por país se revela que Argentina tuvo la peor representación de mujeres artistas en los escenarios (13,2% de solistas sumadas a las bandas mixtas).

El mismo estudio revela que el principal festival del género Rock de Argentina es el más bajo en presencia femenina con tan solo 2,6% de bandas lideradas por mujeres y tan solo el 10,9% si sumamos solistas y agrupaciones mixtas (con alguna mujer en su formación) Lo siguen los de México y Colombia.

Asimismo, el informe señala que en el primer semestre de 2017 hay dos festivales, uno de Argentina y otro de Chile que tuvieron valor cero de presencia de solistas femeninas o bandas exclusivamente de mujeres.

Por otro lado, hay que destacar que el hecho de que los productores o curadores de los festivales en su gran mayoría sean hombres, influye notoriamente -por el mismo sesgo cultural del varón- en la falta de oportunidades que tienen las mujeres para transmitir la visión femenina del mundo desde los escenarios.

El campo artístico-musical es un ámbito de gran visibilidad que construye modelos y representaciones sociales significativas, entre éstas, ofrece miradas sobre los géneros y las sexualidades. Por lo tanto, además del desequilibrio en cuanto a las oportunidades laborales y posibilidad de expresión señalados anteriormente, es importante que los festivales, que son instancias que ofrecen un panorama heterogéneo del hacer música, contribuyan a construir imaginarios de los géneros y las sexualidades más equitativos.

Según los datos demográficos revelados en el Registro Nacional Único de Músicos del Instituto Nacional de la Música (que al 22 de junio de 2018 cuenta con 37.346 artistas registrados)², el promedio indica un 80% de músicos hombres y tan solo un 20% de mujeres, manteniéndose la misma diferencia de porcentajes en los aspirantes a subsidios de dicho organismo. De estas cifras se infiere que la proyección profesional de las mujeres en la música es notablemente más limitada. Viene a cuento recordar el programa especial del Canal de la Música por el Día Nacional del Músico³, en el cual artistas convocadas por el INAMU para el día 23 de enero del corriente, cinco

² Fuente: comunicación personal Celsa Mel Gowland, ex vicepresidenta del Instituto Nacional de la Música.

³<https://inamu.musica.ar/index.php?sec=articulo&id=282>

artistas mujeres de diversos estilos debatieron los números de la investigación antes citada y analizaron las posibles causas que llevan a impedir que la mujer se profesionalice en la música popular argentina.

En el debate surgió la hipótesis de que la responsabilidad y las tareas cotidianas en la crianza de las y los niños y adultos mayores a cargo de las mujeres en el momento del ciclo vital de consolidación profesional, es una de las causas gravitantes por las que muchas veces las carreras artísticas se dilatan o abandonan; o que la tasa de recambio generacional (la que hace que una mujer requiera el doble de años que un varón en desarrollar los mismos pasos de una carrera artística) en lo que hace a la renovación cíclica de figuras representativas de la actividad musical, es sensiblemente más baja en el caso de las mujeres, entre varias otras.

En el mencionado diálogo las artistas coincidieron en la necesidad de una ley de cupo para achicar la desigualdad de oportunidades a la hora de expresarse sobre un escenario, para hacer frente a la reproducción de prejuicios en el campo de la música enmarcados en la cultura patriarcal muy evidentes en Argentina en general, y muy marcadamente visible en el rock argentino en particular.

En la misma línea de los relevamientos mencionados se han analizado los principales cuarenta y un (41) festivales nacionales y provinciales⁴ abarcando las seis (6) regiones culturales encontrando que:

- Del total de 46 festivales el 91 % de (es decir 42 festivales) tienen una participación femenina de solistas mujeres o agrupaciones musicales lideradas por mujeres menor del 20%;
- 25 de esos 46 festivales (el 54%) tienen menos de 10% de solistas mujeres o agrupaciones lideradas por mujeres;
- Y 8 de los 46 no tuvieron ninguna mujer liderando. solo 1 festival de 46 tiene una presencia de más del 30% de líderes mujeres;
- Si analizamos el número de festivales con participación femenina representada por mujeres líderes + agrupaciones musicales que cuenten en sus filas al menos a 1 mujer: el 67% (o sea 31 festivales) tiene una representación menor al 20% de la grilla;

⁴Fuente: Páginas oficiales de los distintos festivales, páginas oficiales de municipios y entes provinciales y nacionales.

- En 3 festivales de los 46 analizados no hubo entre todos sus artistas programados ninguna mujer ni liderando ni formando parte de ninguna agrupación musical sobre esos escenarios;
- Si analizamos los festivales por género musical encontramos que la mayor desigualdad, es decir la menor participación de la mujer en los mismos, es en el rock donde:
 - De un total de 7 festivales analizados, todos (o sea el 100%) tienen menos del 5% de solistas mujeres o bandas lideradas por mujeres en sus grillas de programación;
 - 2 de los 7 no tienen ninguna banda cuya líder sea una mujer;
 - Si sumamos a éstas las bandas mixtas (con alguna mujer en su formación) de los 7 festivales, 5 (o sea el el 71% de los festivales, tienen menos del 13% de representación femenina en sus grillas ;
 - Cuando se trata de festivales de rock y pop (analizamos los 4 principales) el 100 % de ellos, o sea los 4 tienen menos del 16 % de presencia femenina liderando bandas;
 - 1 de los 4 no tuvo ninguna solista ni agrupación musical liderada por una mujer;
 - De los 17 festivales relevados cuya programación es de música popular (no rock ni exclusivamente folklore) 15(o sea el 94%) tienen menos del 17 % de mujeres solistas o liderando agrupación musical en sus programaciones;
 - 2 no tuvieron ninguna mujer encabezando;
 - Si intentamos sumar a las agrupaciones musicales con alguna mujer entre sus integrantes, de los 16 festivales, en la programación de 13 de ellos hay menos de 20% de presencia femenina;
 - 1 de los 16 no tuvo ninguna mujer en el escenario ni liderando ni formando parte de grupo;
 - Cuando se trata del folklore de 13 festivales relevados, 11 tuvieron menos del 18% de mujeres solistas o líderes de agrupaciones musicales;
 - y 2 de esos festivales no tuvieron ninguna artista mujer como solista o líder.

En el análisis general observamos que sumando todos los artistas solistas o agrupaciones musicales, de los 46 festivales (1611 solistas o

agrupaciones musicales contratados), menos del 10% son solistas o agrupaciones musicales lideradas por mujeres. Si sumamos a las agrupaciones mixtas ese porcentaje alcanza solo el 15,7 %

REGION	CANTIDAD total de artistas	bandas mixtas	%	bandas lideradas x mujeres	%
METROPOLITANA	246	22	8,9	14	5,7
CABA	194	20	10,3	20	10,3
CENTRO	288	19	6,6	28	9,7
CUYO	176	12	6,8	17	9,7
NOA	317	5	1,57	40	12,6
NEA	279	7	2,5	33	11,8
PATAGONIA	102	6	5,88	8	7,8
TOTAL	1605	91	6,07	160	9,66

Es por estas razones que surge la necesidad de garantizar un resorte normativo que garantice la presencia del universo femenino en las agendas de los grandes espectáculos, a fin de enriquecer el hecho artístico y social que tales eventos implican. Nadie puede soslayar que estos escenarios masivos no sólo son caja de resonancia de eventos musicales sino que también expresan un clima y una agenda de época en las cuales el público marcadamente joven también fragua su identidad generacional.

No podemos darnos el lujo como sociedad de no llevar, aunque sea de la sola presencia, una agenda que remita a la igualdad del género humano y a la necesidad de la construcción de los hechos culturales también sobre esa piedra angular.

La finalidad de la ley será, a través de una discriminación positiva, lograr la inclusión efectiva de la mujer en la música en vivo, evitando su postergación, derribando prejuicios sobre la generación de ganancias en la industria cultural según sexos, permitiendo la necesaria multiplicidad de miradas y voces, integrando la diversidad y tendiendo a alcanzar la paridad de géneros.

En esta línea, vale rescatar hechos análogos. Por ejemplo, existe un amplio consenso en considerar que el cupo femenino para los cargos electivos cumplió un importante papel impulsando y ampliando la presencia de mujeres en la política, por lo que una ley de este tipo permitirá una mayor presencia de mujeres músicas en la convivencia

efectiva con los músicos hombres en los escenarios y las giras, y podrá esperarse del intercambio dialéctico y reflexivo de nuevos temas desde distintos y variados mundos sensibles, cambios y avances es desnaturalizar conductas y juicios de valor estético articulando a través de preconceptos machistas y misóginos condenables con las conocidas y nefastas consecuencias para la vida de las mujeres y de toda la sociedad.

Finalmente, en orden a lo citado y expuesto, cabe destacar que además la presente ley se encuadra en los antecedentes normativos que dan mayor respaldo y fundan la necesidad de reglar sobre el punto específico: la Ley N° 26.485⁵, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley N° 23.179⁶, que aprueba la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, estableciendo que nuestra Nación se compromete a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa (...) Adoptar todas la medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.”⁷

Es por estas razones que solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente Proyecto de Ley.

Anabel Fernández Sagasti.- Inés I. Blas.- María de los Ángeles Sacnun.- Norma H. Durango.- Marcelo J. Fuentes.-Ana M. Ianni.- María I. Pilatti Vergara.- María M. Odarda.- Silvina M. García Larraburu.- Nancy S. González.- Ana C. Almirón.- Ada R. del Valle Itúrriz de Cappellini.- María B. Tapia.- Olga I. Brizuela y Doria.

⁵<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

⁶<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

⁷<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES